

VERBAL-ACCIÓN POSESORIA

RADICADO: 685724089002-2024-00027-00

DEMANDANTE: JOSÉ OMAR FAUTOQUE SARMIENTO

DEMANDADO: LUIS FREDY ALBARRACIN POVEDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente proveer, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por JOSE OMAR FAUTOQUE SARMIENTO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FREDY ALBARRACIN, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Para mayor claridad del despacho y las partes deberá aclarar el tipo de acción a iniciar, ya que de la acción invocada pareciera mas un trámite administrativo de policía de la ley 1801 de 2016.

Por otra parte, si lo que pretende es iniciar una acción posesoria deberá tener en cuenta lo dispuesto en los articulo 972 y SS del Código civil. Lo anterior en razón a que solicita el amparo de la posesión y de la propiedad privada, dos cosas totalmente diferentes.

2. Deberá atender lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P mencionando el domicilio de la parte demandada.
3. De acuerdo a lo establecido en el articulo 82 numeral 5 del C.G.P deberá ajustar los hechos , ya que los mismos son fundamentos de las pretensiones, por lo que si pretende es iniciar una acción por perturbación a la posesión no basta solo con mencionar la acción, sino que esta debe enmarcarse dentro de las acciones establecidas en el artículo 972 y siguientes del C.C, no evidenciando el despacho en los hechos de la demanda, la manifestación clara de los actos perturbatorios a la posesión incoados por **LUIS FREDY ALBARRACIN POVEDA** contra el demandante, razón por la cual, debe indicar cuales son las actuaciones ejecutadas por el demandado que perturban la posesión del actor.

Así mismo dentro de los hechos debe emanar la legitimación del demandante y del demandado para encararlos.

También deberá manifestar desde cuándo se encuentra en posesión del bien identificado con folio de matricula inmobiliaria 315-3473.

4. Debe indicar la fecha exacta en que se realiza el acto perturbatorio por el demandado, es decir, que el derecho del poseedor se vea violentado por la parte pasiva, para verificar las prescripciones contenidas en el artículo 976 del C.C.
5. Dentro de los hechos deberá identificar el predio en el cual ejerce posesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, procediendo a atender en este sentido, lo establecido en el inciso 2 del artículo 83 del C.G.P, ya que, al tratarse de predios rurales, debe incluirse la localización, colindantes actuales y nombre con que se conoce en la región.
6. Dentro de los hechos si lo pretendido es iniciar una acción posesoria por perturbación a la posesión se tendrá que mencionar cual es la finalidad de mencionada acción de acuerdo a lo establecido en los artículos 972 y SS del Código civil.
7. en vista del artículo 82 numeral 4 del C.G.P deberá expresar las mismas con precisión y claridad, ya que de tratarse de una acción posesoria por perturbación a la posesión se pueden ventilar en el mismo tantas pretensiones declarativas, constitutivas y de condena de acuerdo a la particularidad del asunto. Ya que de las pretensiones formuladas no se logra establecer las declaraciones que pretenden se dicten por parte del despacho, ni que se altere el estado actual de la situación, ni las condenas que busca se impongan al demandado.
8. Respecto de la pretensión tercera la misma debe ser eliminada toda vez que la misma no se ajusta a la presente acción.
9. Con relación a la solicitud de practicar diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medios tecnológicos como videograbación, fotografías o dictamen pericial, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 y s.s. del C.G.P., toda vez que, según la demanda, el objeto de esta es verificar ubicación, identificación y linderos los cuales pueden ser probados a través de dictamen pericial. Referente a corroborar los actos posesorios ejercidos por el extremo activo ello se realizaría en las audiencias correspondientes. Respecto a la prueba pericial, deberá darse estricta aplicación al art. 227 ib.
10. Debe acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dada la naturaleza conciliable de las pretensiones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P. y la ley 2220 de 2022.
11. Que el Numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P, señala que: "La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..." Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral vigente del predio, ya que el aportada data del año 2023. También tendrá que indicar el valor de la cuantía en el acápite procedimiento, competencia y cuantía.
12. Respecto de la solicitud de prueba trasladada, apórtese copia del derecho de petición dirigida a la inspección de policía de esta localidad, con el cual solicita los expedientes de ellos procesos 031-2020, 220-2023 y 165-2023.
13. Respecto del poder, el mismo deberá estar claramente determinado y especificado, por lo que el mismo se deberá conferir de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, precisando la acción que desea interponer, ya que no existe claridad en la acción que desea interponer.

14. Respecto de las pruebas aportadas con la demanda las mismas deberán ser nuevamente allegadas ya que se encuentran borrosas y con líneas que no permiten adecuadamente su visualización.

15. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada. Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

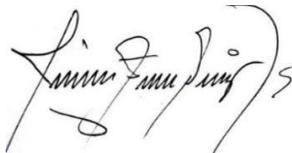
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda incoada por JOSE OMAR FAUTOQUE SARMIENTO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FREDY ALBARRACIN.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo indicado en el numeral 15, de la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva al abogado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez